

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

FALLO DICTADO POR EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION, EN LA RECLAMACION INTERPUESTA POR DOÑA M. S. Y DON N. N. EN CONTRA DEL ABOGADO DON Z. Z.

Concepción, tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Doña M. S. y don N. N. reclaman contra el abogado don Z. Z., fundándose en la circunstancia de haberse negado el señor Z. Z. a prestar declaración judicial ante el juez encargado de la sustanciación de un proceso criminal por falsificación de instrumentos privados seguido por doña M. S. contra don P. P., en el Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad.

Se solicita en la reclamación que el H. Consejo ordene que el señor Z. Z. y otras personas extrañas a la Orden, que por consejo del señor Z. Z. se habrían

negado a prestar declaración por su parte, concurren al juicio depониendo al tenor de lo que conocen o saben.

Conferido traslado de la reclamación al abogado señor don Z. Z., ha expresado que son efectivos los hechos en que los reclamantes fundamentan su presentación y que al actuar en esa forma su intención fué, ha sido y es, dejar a salvo el secreto profesional.

Considerando:

1.º— Que corresponde al H. Consejo dilucidar acerca de su competencia en razón a la materia para resolver sobre las dos peticiones de la presentación, situación que conduce necesariamente a analizar si la disposición conte-

nida en la letra a) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados otorga al Consejo Provincial de la Orden facultades suficientes para resolver ambas peticiones, o sea, compeler al señor Z. Z. para que preste la declaración que se le solicita y obligarlo a que instruya a los extraños a la Orden para que a su vez declaren sobre los hechos que los reclamantes sostienen que dichos extraños conocen;

2.º—Que con respecto a la primera de las cuestiones planteadas es preciso esclarecer si el citado artículo 12 de la Ley del Colegio de Abogados, letra a), ha modificado o limitado lo dispuesto en el número segundo del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, cuando expresa que no están obligadas a declarar: "aquellas personas que por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a ese secreto";

3.º—Que la letra a) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados no ha modificado lo dispuesto en el número segundo del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal y el

Consejo Provincial carece de competencia;

a) Porque la competencia es materia de derecho público y en el caso que se hubiere deseado dar por el legislador a los Consejos Provinciales tal facultad, la ley respectiva habría tenido que expresar claramente que estos organismos estarían facultados para resolver los casos en que los abogados podrían o no asilarse en la disposición del numerando segundo del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, facultad que no se contempla en el citado artículo 12 ni en otra disposición legal;

b) Porque la ley ha entregado a la conciencia de cada abogado, a su dignidad y a sus deberes determinar en qué caso debe o no concurrir con su declaración al esclarecimiento de la verdad judicial cuando se le han hecho confidencias en razón de su profesión; y

c) Porque las disposiciones legales citadas persiguen un mismo fin y lejos de contraponerse se complementan, como quiera que las dos tienden a velar por el prestigio de la Orden, la una mirando al conjunto de sus miembros, o sea, considerándola como un todo; y la otra, a los casos par-

RECLAMACION CONTRA ABOGADO

475

ticulares que puedan presentarse a los abogados en los juicios criminales, donde obligarlos a revelar los secretos que sus clientes les hayan confiado, significaría entorpecer el legítimo derecho de defensa, convertir la investigación en una inquisitoria sañuda, impropia de nuestra época y de nuestra civilización y rebajar la dignidad del abogado, convirtiéndolo en un acusador de su cliente, cuando por ministerio de la ley está destinado a ampararlo; y

4.º—Que con respecto a la segunda cuestión, o sea, a la competencia del Consejo para compeler al abogado señor Z. Z. a que convezna a terceros extraños a la Orden a que comparezcan al juicio a prestar declaraciones, tampoco existe si se recuerda que la ley ha dado al juez instructor y aún a las partes los medios necesarios para obligarlos a compare-

cer ante el tribunal y para perseguirlos criminalmente si sus declaraciones, prestadas bajo la fe del juramento, fueren falsas.

Se declara:

Que no ha lugar a la reclamación, en ninguna de sus partes, interpuesta por doña M. S. y don N. N. en contra del abogado don Z. Z.

Víctor Bahamonde H.—E. Iturra P. — Rolando Merino R. — Juan Bianchi B. — Luis Herrera R.— Misael Inostroza C. y Mario Cerda M.

Dictada por los Consejeros señores: Víctor Bahamonde Hoppe, Esteban Iturra Pacheco, Rolando Merino Reyes, Juan Bianchi Bianchi, Luis Herrera Reyes, Misael Inostroza Cárdenas y Mario Cerda Medina. Eduardo Urrejola Lecaros. Secretario.